Expediente: **1725/24-C2**
Carátula: **GARCIA JOSE FRANCISCO C/ GUTIERREZ MARTA ELBA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HEMSY GUTIERREZ, RICARDO MIGUEL-DEMANDADO
27210744067 - HEMSY, CLAUDIA RUTH-DEMANDADO
90000000000 - HEMSY, MOISES-CAUSANTE
20143584470 - GARCIA, JOSE FRANCISCO-ACTOR
27324132444 - HEMSY GUTIERREZ, CARLOS GUILLERMO-DEMANDADO
27210744067 - GUTIERREZ, ELBA MARTA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1725/24-C2

H105036011685

JUICIO: GARCIA JOSE FRANCISCO c/ GUTIERREZ MARTA ELBA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1725/24-C2. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, diciembre del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado GARCIA JOSE FRANCISCO c/ GUTIERREZ MARTA ELBA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

El letrado Julio Marcelo Prebisch, apoderado de la actora, mediante presentación web del 06/11/2025 formuló oposición en los términos del artículo 80 del CPL a la producción de la prueba informativa ofrecida por la parte demandada.

Frente a ello, por proveído del 07/11/2025 dispuse que se corra traslado a la parte oferente la cual no contestó.

Mediante proveído del 14/11/2025 ordene pasar los presentes autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital de los abogados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico de la

oposición solicitada para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición del demandado.

Bajo esta inteligencia, debe establecerse como premisa fundamental que la causa se encuentra en un momento procesal de valoración acerca de la admisibilidad o no de los medios de demostración que las partes harán valer durante la etapa probatoria del debate dialéctico.

Sin embargo, si bien es cierto que en la materia existe un criterio de recepción probatoria amplio, existen pautas procesales ineludibles que exigen que los datos que aporten las partes a través de la prueba recaigan sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución de la causa (art. 300 CPCC, supletorio al fuero), lo que considero la telesis de la prueba. No obstante, dicho fin debe llevarse a cabo y adecuarse a las normas que gobiernan cada conducto probatorio, lo que permitirá la extracción de la información que permitirán, oportunamente, arribar a la verdad material (art. 79 CPL).

2. A tales efectos, la prueba informativa tiene como objeto y naturaleza facilitar a las partes la incorporación al proceso de datos concretos referidos a actos o hechos que se encuentren en constancias, documentación, archivos o registros. Su casuística es aportar elementos de confrontación objetivos e individualizados para convencer al juez de la verosimilitud de los hechos que las partes hayan articulado.

El Dr. Lino Palacio en su obra "Derecho Procesal., Civil, T. IV p. 404" detalló que la presente prueba "resulta un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos". Asimismo, explica que "el informe debe versar sobre los hechos concretos, individualizados y controvertidos en el proceso. Esos hechos o actos deben resultar de la documentación, archivo, escrituras o protocolizaciones de escribanos y registros contables del informante."

Los medios probatorios informativos son el conjunto de modos de conocimientos de las fuentes documentales que se acercan al proceso por vía de datos emitidos por los encargados de archivos o registros, con referencia a los datos contenidos en esos archivos o registros. Estos sistemas de conocimiento suponen, por lo general, un medio documental, fundamentalmente literal, aunque no es el único modo. Dentro de los medios documentales literales, los informes suponen, en principio, un documento de segundo grado respecto de las fuentes documentales originales.

En los cuales, a pedido de parte, de oficio, o directamente por imposición de la ley, la persona encargada a cuya custodia se encuentra un archivo o registro, e incluso algún documento, emita un dato o una serie sobre ellos para conocimiento de una autoridad.

2.2 El informe en sentido estricto, no es nada más que un registro de otro registro. Siendo que la transcripción de un registro a otro no es un simple procedimiento de copia mecánica, sino que normalmente la preparación del informe demanda análisis de datos, aportaciones aritméticas, selección de información, entre otros.

Asimismo, el informe es un documento vehicular que se compone de dos actos: el requerimiento y la contestación. Ambos tienen que estar referidos además a un determinado registro o archivo documental, y no a cualquier documento. En este sentido, los registros o archivos deben ser no transportables.

Los documentos no transportables, cualquiera sea la razón de ello, no serán objeto de la prueba instrumental en sentido propio. Su adveración o comprobación deberá realizarse por otros medios

de prueba (informes, para los archivos; reconocimiento judicial, para los mojones). Es decir, en principio se agregarán los instrumentos transportables, lo que no quieren decir que su conocimiento sea inmediato.

Desde este punto de vista, resulta muy claro que, habiéndose registrado un hecho en un registro, cuyo traslado no puede realizarse hacia el proceso (por su tamaño, por disposición legal, o por su ubicación, etc,) la manera de conocerlo será diversa, según el tipo de registro de que se trate. Si consiste en documentación, registros o archivos contables, notariales, administrativos etc, que se encuentren a cargo de una persona competente para informar sobre su contenido, la manera de traer al proceso el conocimiento registrado de esa manera, es el informe (Cfr. Enrique Falcon “Tratado de la Prueba” T. 2, Ed. Astrea, 2009, p 214).

2.3 El informe debe referirse a hechos concretos. Esto significa, que, ya sea que aparezca expresado en los escritos iniciales , ya se trate de averiguar el alcance del conocimiento obrante en el archivo, registro, documento, etc. El pedido de informes debe referenciar una porción de la realidad, indicando a que objeto de ésta se refiere y que además debe tener unidad, continuidad, relación y congruencia de sentido, con relación al conflicto que se desarrolla en el proceso.

Los hechos individualizados deben ser específicos, detallados, particularizados, precisando cada uno de ellos, de modo que puedan comprendidos y contestados certeramente, con referencia exclusiva a estos. Lo que en realidad se requiere, es que se persiga ineludiblemente la constatación de un hecho previamente precisado. O sea la dilucidación de uno de los hechos discutidos, y no una inquisición.

2.4 Es necesario resaltar algunos aspectos distintivos de la prueba documental y de la prueba informativa.

El informe está limitado exclusivamente a las cuestiones para las que destinado: trasferir de manera vehicular el conocimiento de un documento, registro o fuente de entidades públicas, privadas o escribanos de registro. No puede servir para incorporar prueba documental fuera del periodo pertinente, ni tampoco para constituirse en testimonial o pericial indirecta.

Interesa destacar que no configura, en rigor, una especie de prueba documental, porque ésta requiere la aportación directa del documento, sea mediante su presentación espontánea por la parte que intenta valerse de él o a raíz de una orden de exhibición, en tanto que el informante no realiza tal actividad, sino que se limita a transmitir al órgano judicial, tras la orden pertinente, el conocimiento que le deparan las constancias documentales que obran en su poder. Ello sin perjuicio, del deber que tiene de exhibir tales constancias en la hipótesis de impugnarse la falsedad del informe (Cfr. Palacio, Lino E., Manual de derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 491.).

Se excluye la posibilidad jurídica cuando mediante ella se persigue suplir o ampliar la práctica de otro medio probatorio, ya sea si el requerimiento tuviese por objeto la incorporación de prueba documental que debió acompañarse con los escritos de constitución del proceso.

Con la demanda, reconvención o contestación de ambas, cualquiera fuera la clase de proceso, el actor deberá acompañar toda la prueba documental que tuviera en su poder, si no las tuviera, la individualizará debidamente, indicando su contenido, el archivo, la oficina, el lugar, la persona la posea, debiendo requerir su remisión. En este último caso, los terceros estarán obligados, en caso que tuvieran en su poder documentos o instrumentos relacionados al juicio, a presentarlos en su original, copia máquina o fotografía o testimonio o testimonio otorgado por escribano o funcionario (art. 279 y 336 C.P.C.C.T.).

2.5 Como ocurre con todo tipo de prueba, el carácter controvertido y conducente de los hechos sobre los cuáles debe versar el objeto de la misma, se halla constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por hechos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción (Cfr. De Santo, Víctor, La prueba judicial. Teoría y práctica, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 38). Es decir, que los hechos que son objeto de prueba deben haber sido afirmados por las partes, porque en el marco de la actividad probatoria, el juez no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes. Por ende, se hallan excluidos de la prueba aquellos hechos que no hubieran sido afirmados por ninguna de las partes (Cfr. Palacio, Lino E., Manual de derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 393.).

Pero lo cierto es que, el objeto de la prueba no se extiende a todos los hechos afirmados por las partes en sus escritos liminares, sino que además, para ser objeto de prueba los hechos deben ser controvertidos, lo que sucede cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir, cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral (Cfr. De Santo, Víctor, La prueba judicial. Teoría y práctica, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 41.).

Por lo contrario, si en la etapa pertinente hubo negación, de entre todos los hechos que en general son susceptibles de ser confirmados, en el caso concreto habrán de serlo sólo y exclusivamente los hechos controvertidos (son los hechos afirmados por una parte y negados por la otra).

No obstante, puede ocurrir que a pesar de no haber existido negación de hecho alguno de los afirmados por el actor por parte del demandado y, por ende, no contarse en el proceso con ningún hecho controvertido acerca del cual se tenga que desarrollar -en principio- actividad probatoria alguna, igualmente deban las partes hacer uso de ésta última y a través suyo avanzar en la confirmación de aquellos particulares hechos que, aunque no se encuentren discutidos, terminen dando forma a las denominadas "cuestiones de demostración necesaria".

Así, pues, se constituye una excepción a aquello de que vendrían a ser objeto de prueba solamente los hechos afirmados por una de las partes y negados por su contraria, esto es los controvertidos; porque en el supuesto de los hechos de demostración necesaria, a pesar de no haber sido ellos controvertidos en ningún momento, igualmente requieren de una actividad confirmatoria dentro del proceso, por parte de los sujetos que en él intervienen y que en la acreditación de los mismos tienen algún interés. Habiéndose dicho, al respecto, que son objeto de prueba también los hechos de demostración necesaria, ante cuya existencia debe abrirse la causa a prueba pues no cabe considerar probada toda afirmación fáctica por la sola falta de contestación de la demanda (Cfr. De Santo, Víctor, La prueba judicial. Teoría y práctica, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 42.).

La doctrina tiene dicho, en este sentido, que a veces, puede no existir negación en el caso y, por ende, no haber hechos controvertidos acerca de los cuales tenga que recaer la tarea confirmatoria, el actor deba confirmarlos del mismo modo que si hubieran sido negados, lo cual puede ocurrir siempre que esté comprometido el orden público; conociéndose ello doctrinalmente con la denominación de cuestión de demostración necesaria; en cuyo caso la confirmación debe ser efectuada del mismo modo que si hubiera mediado negativa expresa respecto de la pretensión deducida. (Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, Introducción al estudio del derecho procesal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, Tomo III, p. 31.).

Los hechos de demostración necesaria no se agotaría, con aquellos que refieren a cuestiones de orden público o que constituyen el presupuesto fáctico de tal clase de normas, sino que abarca

también aquellos otros hechos que deberán de ser acreditados mediante prueba pertinente por la simple y sencilla razón de que a pesar de la trascendencia que revisten para el resultado del proceso, no pueden ser objeto de reconocimiento o negación por parte de la parte contraria (Cfr. Fiorenza, Alejandro A., "Los hechos de demostración necesaria en el CPCCSF", Microjuris, Sección Doctrina de Santa Fe, cita: MJD10612.).

3. En consecuencia, procedo a analizar las pretensión formulada por la parte actora y los puntos ofrecidos:

3.1 La parte demandada ofrece como prueba:

"INFORMATIVA: solicito se libre oficio al estudio contable Martinez y Asociados sito en calle san Luis 309 de esta ciudad a fin de que remita la documentación laboral del sr GARCIA JOSE FRANCISCO, ya que la misma se encuentra en su poder "

3.2. Frente a ello, el letrado apoderado de la parte actora, formula oposición a su producción en los términos del artículo 80 del CPL por considerar que el oferente está intentando agregar prueba documental en forma extemporánea.

Argumentó que la parte demandada requiere que se envie oficio a su propio estudio contable, cuando, conforme artículo 56 del CPL debía adjuntar toda la documentación relevante al caso que se encuentre en su poder en oportunidad de contestar demanda.

Al respecto cita los artículos 408 y 409 que describen el alcance de la prueba informativa y cita jurispruedencia sobre el tema.

4. Expuesto el encuadre normativo, doctrinario y jurisprudencial, como así las pretensiones de las partes con sus fundamentos fácticos y jurídicos procedo a exponer las razones de mi decisión:

4.1. Reitero que en esta etapa del proceso es de interés realizar el test de admisibilidad de las pruebas ofrecidas, y en su caso, su modo de producción, conforme a los principios relatados anteriormente, estableciendo aquí exclusivamente el control de legalidad en base a los preceptos rectores de la prueba y las versiones aportadas por las partes.

4.2. Avanzando en el análisis del ofrecimiento cuestionado, teniendo en cuenta el estudio realizado en el punto 1.4. del considerando respecto a la distinción entre prueba documental e informativa, puedo apreciar que la documentación, registros y archivos en donde se encuentra la información solicitada por la demandada son documentos que al contestar demanda denunció que se encontraban en poder del estudio contable Martinez y Asociados.

Sin embargo, advierto que la denuncia de la mencionada documentación la realizó en el marco del artículo 61 del CPL, es decir, al cumplir con su obligación legal de denunciar el lugar en el que se encuentra la documentación laboral y contable.

Sobre dicha normativa resulta preciso determinar su alcance. Al respecto el Dr Vicente Alba en el comentario al artículo 61 del CPL indica: *"Deber de colaboración: (...) el principio de colaboración se encuentra implicito en la norma del artículo 61 del CPL, al entender el legislador que al tratarse la documentación laboral y contable de registraciones que son llevadas en forma obligatoria y unilateral por el empleador y, por tanto, que se encuentran en su poder, resulta mucho más razonable y económico poner sobre este último y no sobre el trabajador la carga de llevarla ante el juez (...)"* . Luego relata los alcances de la carga procesal impuesta al demandado y sostiene: *"(...) La obligación de llevar documentación laboral y contable por parte de las personas señaladas por las normas legales, asume el carácter de obligación de derecho público. De este carácter se deriva la potestad de los órganos judiciales y de policía competentes en materia laboral, para requerir la exhibición de la mentada documentación, a fin de que pueda corroborarse si las mismas son llevadas en la forma establecida por las leyes"* (Código Procesal Laboral de Tucumán:

comentado, anotado y concordado; Autor:Vicente Alba; comentario artículo 61 pág 386; 1° Ed-Tucumán- Bibliotex, 2024)

De acuerdo a lo relatado resulta claro que, conforme lo plantea la parte actora, admitir la prueba en los términos en que fue ofrecida implicaría agregar documentación en forma extemporánea.

En efecto, el estudio contable al que se requiere que remita la información relacionada con documentación laboral y contable del actor no es un tercer frente al proceso que cuenta con información a la que no pudo acceder el demandado al momento de contestar demanda. Por el contrario, se trata de un profesional de ciencias económicas a quien el propio demandado le encomienda que lleve los registros laborales y contables de la empresa. De tal manera, de acuerdo a la naturaleza de la información que requiere en esta oportunidad, puedo considerar que resulta imposible que el demandado no haya tenido conocimiento de la misma al momento de contestar demandad, asi como, que tampoco pudo requerirle a su contador que le facilite copias de la misma para agregarla como prueba documental.

Por el contrario, no se debe perder de vista que el demandado en el marco de un deber de colaboración indica donde se encuentra la documentación laboral y contable a los efectos que eventualmente este juzgado o quizás un auxiliar de justicia posteriormente requiera su conocimiento.

4.3. Conforme a lo expresado puedo concluir que el medio de prueba elegido por la parte demandada para traer al proceso los registros laborales y contables del actor no resulta el adecuado y por lo tanto corresponde hacer lugar al planteo de oposición formulado por el letrado Julio Marcelo Prebisch, apoderado de la actorala parte actora, por no resultar admisible. Asi lo declaro.

De acuerdo a lo resuelto corresponde dejar sin efecto el decreto de, 05/11/2025 y dictar en sustitutiva:

A la Informativa: corresponde rechazar la prueba ofrecida por no resultar idóneo el medio de prueba elegido.

5. COSTAS: atento el resultado de la incidencia, naturaleza de las costas y principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte demandada por resultar vencida (art. 61 del C.P.C. y C.).

6. HONORARIOS: en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5480.

Por ello:

RESUELVO

1. ADMITIR el planteo de oposición deducido por el Dr. Julio Marcelo Prebisch, letrado apoderado de la actora en autos, respecto del ofrecimiento de prueba informativa propuesto por la demandada, conforme lo considerado.

En su mérito**,** dispongo **dejar sin efecto el decreto del 05/11/2025** y dictar en sustitutiva:

A la Informativa: corresponde rechazar la prueba ofrecida por no resultar idóneo el medio de prueba elegido.

2. COSTAS: a la parte demandada como se consideran.

3. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

4. REÁBRANSE los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutiva.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.SV.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 16/12/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

